



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2020-00068-00*
ACCIONANTE: *YVETTE VIVIEN ARENAS BELTRÁN*
ACCIONADA: *NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

**ACTA No. 209 – 2023¹
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023, siendo las 11:00 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** *Delio Leonardo Toncel Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.103.741 T.P. 110749 del C.S. de la J.*

PARTE DEMANDADA:

- **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:** *Apoderado Dr. César Augusto Contreras Suárez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.654.873 y T.P. 143958 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.*

MINISTERIO PÚBLICO: *El doctor FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.*

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182^a del CPACA incorporado con la ley 2080 del 2021, se procede a dictar sentencia anticipada por cuanto el presente litigio porque no existen pruebas por practicar como se determinará en la etapa correspondiente. En consecuencia, se adelantarán las siguientes etapas:

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2a15a7d4-315e-4fdb-8bf1-b68c6190a232?vcpubtoken=a6e1035f-d1d6-4fb8-a3aa-ec34efb91839>

1. Saneamiento del proceso.
2. Fallo

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SENTENCIA

PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se contrae a determinar si la señora Yvette Vivien Arenas Beltrán al momento de su desvinculación era beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada como prepensionada y, en caso afirmativo, si es procedente ordenar su reintegro al cargo que desempeñaba.

TESIS

El Despacho denegará las pretensiones de la demanda por cuanto a la fecha de su retiro a la actora le faltaban más de 3 años de cotizaciones para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1. **Régimen jurídico aplicable al personal de la Rama Judicial, contenido en la Ley 270 de 1996.**

La Ley 270 de 1996 estableció: una clasificación de los empleos de la rama, las autoridades nominadoras, la forma de provisión de los cargos u los procesos de selección así:

“ARTÍCULO 130. CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS. (...)

(...)

Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.”

(...)

“ARTÍCULO 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. *Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial son:*

(...)

11. Para los cargos de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: Los respectivos Directores de Unidad.”

(...)

“ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL *La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:*

1. *En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.*

2. *En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.*

Quando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.”

2. Alcance de la estabilidad laboral reforzada como prepensionados fijado por la Corte Constitucional en sentencia SU-003 de 2018.

La Corte Constitucional estableció que tiene la condición de prepensionado “toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”. El Alto Tribunal Constitucional creó una línea de decisión en torno a esta figura como categoría autónoma de protección independiente de la del retén social.

Se ha considerado la importancia de la permanencia en el empleo público para el ejercicio de otros derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital, y se ha otorgado protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada de trabajadores del sector público y privado que les faltaren menos de tres años para adquirir el estatus pensional, en casos en que la desvinculación laboral amenace garantías fundamentales como el mínimo vital y la igualdad de oportunidades, entre otros.

La Sala Plena de la Corte Constitucional a través de la **Sentencia SU-003 de 2018**², restringió el nivel de protección de las garantías fundamentales de los prepensionados al excluir de ese grupo poblacional a aquellas personas que cumplen el requisito de densidad en las cotizaciones.

En esa oportunidad se propuso resolver, entre otros, la siguiente problemática:

“[U]nificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede

² M.P. Carlos Bernal Pulido. AV. Alejandro Linares Cantillo.

considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada”.

Como respuesta a ese interrogante, la Corte Constitucional estableció:

*“(…) Con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, **no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez”.***

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional vigente se garantiza el derecho a la estabilidad laboral reforzada del prepensionado, al trabajador que le faltare menos de tres años para cumplir el requisito de cotizaciones, dependiendo de las particularidades de cada caso.

CASO CONCRETO

1. Hechos probados

Se tienen probados los siguientes hechos:

La señora Yvette Vivien Arenas Beltrán nació el 05 de diciembre de 1964, de conformidad con la cédula de ciudadanía visible a folio 45 del expediente.

Fue vinculada a la Rama Judicial desde el 02 de febrero desde 1998 hasta el 11 de septiembre de 2019, desempeñando varios cargos, siendo el último el de Asistente Administrativo Grado 5 en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá.

Mediante Acuerdo SACUNA 10-15 del 5 de mayo de 2010 se convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro de Elegibles para los cargos de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, entre los cuales se encontraba el cargo de la accionante.

Con los Acuerdos CSJBTA18-85 de 26 de septiembre de 2018 y CSJBTA18-89 de 03 de octubre de 2018; se formularon las listas de elegibles entre otros para el cargo de Asistente Administrativo Grado 5.

Por medio del Oficio DESAJBPTHO 19-3745 del 9 de septiembre de 2019 se comunicó a la señora Yvette Vivien Arenas Beltrán el nombramiento de la señora Ángela Mercedes Esparza León y su desvinculación del cargo de Asistente Administrativo Grado 5, a partir del 11 de septiembre de 2019.

Por medio de escrito con fecha de 17 de septiembre de 2019 la accionante interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el referido oficio, solicitando su protección constitucional por sus condiciones de prepensionada y madre cabeza de familia.

Mediante Resolución Nro. 6090 de 01 de octubre de 2019 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Bogotá se confirmó el contenido del Oficio DESAJBPTHO 19-3745 del 9 de septiembre de 2019.

2. Análisis del caso

Está demostrado que la señora Yvette Vivien Arenas Beltrán nació el 05 de diciembre de 1964 y, para el 11 de septiembre de 2019, fecha de su desvinculación contaba con 54 años, 9 meses, y 6 días.

Prestó sus servicios desde el 02 de febrero 1998 hasta el 11 de septiembre de 2019, de conformidad con el certificado de 2 de diciembre de 2019, visible a folios 12-21 del expediente.

Respecto a los requisitos para la estabilidad laboral reforzada como prepensionada se tiene que al momento que se produjo su desvinculación, el 11 de septiembre de 2019, contaba con 54 años, 9 meses, y 6 días, es decir le faltaban menos de tres años para cumplir con el requisito de la edad.

Por otro lado, en la historia laboral de la accionante, visible a folios 102 a 106 del expediente, expedida el 26 de mayo de 2022 por la AFP Porvenir, fondo al que se encontraba afiliada, se reporta la siguiente información:

*Total de semanas cotizadas: 1072
Semanas pendientes por confirmar: 141.*

En el reporte de semanas se advierte que están incluidos 840 días que fueron cotizados durante el periodo comprendido entre enero de 2020 a abril de 2022, es decir, aportes hechos directamente por la actora después de su retiro de la entidad el cual se produjo el 11 de septiembre de 2019.

RAZÓN SOCIAL DEL EMPLEADOR	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	DÍAS COTIZADOS
YVETTE VIVIEN ARENAS BELTRÁN	01/2020	01/2020	\$994.843	30
YVETTE VIVIEN ARENAS BELTRÁN	02/2020	04/2022	\$1.755.605	810

Los 840 días equivalen a 120 semanas, por ende, deben ser descontadas de las 1072 semanas que se reportan cotizadas.

El Despacho tendrá por cierta la cotización de las 141 semanas que Porvenir señala como pendientes por confirmar, toda vez que esa confirmación no implica que no se haya cotizado, sino que está pendiente un trámite administrativo de legalización.

Quiere decir lo anterior que, para el 11 de septiembre de 2019, fecha de su desvinculación, la actora contaba con 1093 semanas cotizadas.

SEMANAS REPORTADAS	1072
SEMANAS PENDIENTES POR CONFIRMAR	141
SEMANAS COTIZADAS DESPUÉS DEL RETIRO	-120
TOTAL	1093

Es preciso advertir que para la fecha de retiro del servicio, la actora se encontraba en el RAIS, en el que es posible obtener la pensión mínima de vejez cuando se acredita una cotización de 1.150 semanas, sin embargo, mediante sentencia del 07 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, el

traslado al RAIS fue declarado ineficaz y por lo tanto, para efectos de establecer los requisitos necesarios para gozar la condición de prepensionada, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, conforme el cual a partir del año 2015 se requiere tener 1300 semanas para ser beneficiario de la pensión de vejez.

“(…) A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Como a la fecha de desvinculación de la Dirección Ejecutiva, la señora Yvette Vivien Arenas Beltrán, contaba con 1093 semanas cotizadas, le restaban 207 para ser merecedora de la pensión de vejez. Según la regla jurisprudencial fijada en la sentencia SU-003 de 2018, la condición de prepensionada solo se obtiene cuando falten 3 años o menos de cotizaciones para adquirir el derecho. A la accionante le faltaban 4 años y una semana.

Madre cabeza de familia.

Esgrime la actora que al momento de su retiro ostentaba la condición de madre cabeza de familia y, por lo tanto, gozaba de estabilidad laboral reforzada.

Al respecto es preciso traer a colación los lineamientos que la jurisprudencia constitucional ha trazado para establecer si se tiene o no esa condición:

“Para tener dicha condición es presupuesto indispensable: (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”³

Bajo las anteriores consideraciones, el hecho de que una mujer tenga la dirección del hogar y se encuentre desempleada no basta para que se le otorgue el beneficio como sujeto de especial protección constitucional, pues para que este opere deben cumplirse los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional.

De las pruebas allegadas al proceso, a folio 46 del expediente se observa la declaración juramentada rendida por la accionante, en la cual manifiesta que es madre cabeza de familia de David Zabala Arenas y Sara Gabriela Zabala Arenas de 19 y 18 años de edad respectivamente.

La prueba arrojada resulta insuficiente para demostrar que sus hijos mayores de edad están incapacitados para trabajar, que su incapacidad es de carácter permanente y que no cuenta con el apoyo de los demás miembros de la familia.

DECISIÓN

Bajo estas condiciones, la accionante no cumplía con las condiciones de prepensionada ni madre cabeza de familia para ser beneficiaria de la protección

³ Corte Constitucional, sentencia SU-388 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández

constitucional de la estabilidad laboral reforzada. Como el acto demandado se expidió conforme a los preceptos constitucionales y legales se denegarán las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

No se condenará en costas por cuanto no se observaron actuaciones de mala fe o dilatorias de las partes en el desarrollo del proceso. Lo anterior aplicando la línea jurisprudencial trazada por la mayoría de las Salas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

REMANENTES DE LOS GASTOS

De otro lado, no hay lugar a liquidación de remanentes por cuanto no se ordenó la consignación de suma alguna para gastos del proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Se abstiene de CONDENAR en costas.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c250a89418ee29341d824bfd4914154234e4548c9c54360ec82f16307d80b8**

Documento generado en 06/10/2023 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>